

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **271/2023**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

FORESTAL, esta Oficina

de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

- 1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/013/21** del **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, dirigida al **C. POSEEDOR Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO,**

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

DE REFERENCIA CON DATUM WGS84:

Se elimin¹ cuadro de texto con siete renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Lo anterior, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, previstos en los artículos 93, 94, 95, 96, y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 138, 139, 141, 143 fracción V y 145 de su Reglamento.

- 2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/013/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

- A. Durante el desarrollo de la visita SE ENCONTRÓ QUE EN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN, el cual se trata de un terreno forestal con una superficie aproximada de 3,131 metros cuadrados, que de acuerdo a las condiciones ambientales que predominan en el lugar, se encuentra cubierto con vegetación forestal que produce bienes y servicios forestales, siendo un bosque con vegetación predominante de encino, SE LLEVÓ A CABO el depósito de materiales y/o desplazamiento de materiales (arena y tierra), así como la nivelación del terreno con la finalidad de aplanarlo y crear una plataforma donde se coloquen y estacionen vehículos, observándose asimismo que SE LLEVÓ A CABO LA REMOCIÓN Y/O AFECTACIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL en una superficie de 3,131 metros cuadrados debido al tiro de diversos materiales (madera, tierra, arena, piedra, plásticos, entre otras), lo que ha ocasionado la modificación del sitio, afectándose especies nativas, principalmente 66 individuos de encinos.

Se elimin¹ cuadro de texto con once renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Lo anterior, **SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento vigente de dicha Ley.

- 3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4) Que derivado de la visita de inspección, ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas forestales, se impuso como medida de seguridad la Clausura Total Temporal del predio sujeto a

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

- 5) Que con fecha veinticuatro de febrero del presente año, personal adscrito a la entonces Subdelegación, hoy Subdirección de Recursos Naturales de la antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, llevó a cabo recorrido en las inmediaciones del sitio sujeto a inspección, con la finalidad de verificar el estado que guardan los sellos de clausura impuestos en el predio ubicado en Camino a



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.272/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

sitio antes referido, no se encontró el sello de clausura, sin embargo, SE OBSERVÓ QUE DENTRO DEL PREDIO AUN TRANSITAN VEHÍCULOS.

- 6) Que mediante acuerdo de emplazamiento 042/2022 del treinta de mayo de dos mil veintidós, se instauró

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

veintiuno, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS, por lo que fue notificada por instructivo el once de julio del dos mil veintidós, por instructivo previo citatorio del día hábil anterior (8 de julio de 2022).

- 7) Que mediante acuerdo de alegatos de fecha nueve de octubre de 2023, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el GEÓGRAFO LUCIO ARTURO GARCÍA GIL, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designado mediante oficio número PFPA/I/4C26.I/032/22 de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 93, 154, 155 VII, 157 fracción III y segundo párrafo, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 277/2023

que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

por los hechos y omisiones consistentes en:

- I} *El depósito de materiales y/o desplazamiento de materiales (arena y tierra), así como la nivelación del terreno con la finalidad de aplanarlo y crear una plataforma donde se coloquen y estacionen vehículos, observándose asimismo que **SE LLEVÓ A CABO LA REMOCIÓN Y/O AFECTACIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL en una superficie de 3,131 metros cuadrados que corresponde a un terreno forestal (bosque de encino), debido al tiro de diversos materiales (madera, tierra, arena, piedra, plásticos, entre otras), debido al tiro de diversos materiales del sitio, afectándose especies nativas, principalmente 66 individuos de encinos, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 739 y 745 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracciones I y VII de la Ley en cita.***

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

2023
Francisco
VILA

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/27

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 277/2023

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que en la hoja 10 de 11 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/013/21 del

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

"Yo no tire el tiro de materiales fue invadido mi predio lo único que ise fue ampliar el predio con lo que se encontraba ai y lo amplie para meter mis vehículos de mi pertenencia" (sic)

Por lo anterior, se advierten dos cosas, la primera que no presenta prueba idónea alguna respecto al tiro de materiales, y segunda, RECONOCE QUE EL SITIO INSPECCIONADO CON AFECTACIÓN FORESTAL, LO OCUPA PARA COLOCAR Y ESTACIONAR SUS VEHÍCULOS.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento 042/2022 del treinta de mayo de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputo.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el once de julio del dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior (8 de julio de 2022), por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del doce de julio del dos mil veintidós al primero de agosto del dos mil veintidós, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento 042/2022 del treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado a la citada persona interesada el once de julio del dos mil veintidós; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹¹"

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

"Se llevó a cabo la remoción y/o afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados que corresponde a un terreno forestal (bosque de encino), debido al tiro de diversos materiales (madera, tierra, arena, piedra, plásticos, entre otras), debido al tiro de diversos materiales del sitio, afectándose especies nativas, principalmente 66 individuos de encinos, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, contraviniendo el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación a los artículos 72 y 93 de dicha Ley Forestal."

Lo anterior, derivado de que en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/013/21 del veintitrés de junio

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de predio ubicado en Camino a Toreo Cuatro Caminos, municipio de Huixquilucan de Degollado, en el Estado de México, coordenadas geográficas DATUM WGS84:

¹¹ Tesis: VI.2o. J/21, Noveña Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **271/2023**

Se elimin¹ cuadro de texto con siete renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

El sitio se trata de un terreno con superficie aproximada de 3,131 metros cuadrados, mismos que de acuerdo con las condiciones ambientales que predominan en el lugar (clima, altitud, y tipo de suelo), se encuentra cubierto de vegetación forestal, que produce bienes y servicios, siendo un bosque con vegetación predominante de encino (*Quercus laurina* y *Quercus rugosa*)

Durante el recorrido, se observó que se trata de un terreno forestal en el cual previamente se llevó a cabo el depósito de materiales (arena, tierra), se llevó a cabo la nivelación del terreno, con la finalidad de crear una plataforma donde se coloquen y estacionen los vehículos. Como primer punto, se revisó el tipo de vegetación que existe en el predio, encontrando que se trata de un bosque de encino, en donde interactúan diferentes especies de encinos (*Quercus*) con arbolado de pino (*Pinus*). Tepozán (*Buttleja*), capulín (*Prunus*), fresno (*Fraxinus*) y madroño (*Arbutus*).

Como segundo punto, se observó que se llevó a cabo la afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados, debido al tiro de diversos materiales (madera, tierra, arena, piedra, plásticos, entre otras); que han ocasionado la modificación del sitio, por el tiro de los materiales, lo cual ha afectado especies nativas, siendo principalmente los individuos de encinos, sumado a los daños ocasionados al arbolado con diámetros de 10 a 60 centímetros de diámetro y diferentes alturas, que por el deslizamiento de piedras desestabilizaron su parte radicular, observando que algunas especies han muerto de pie y otros muertos e inclinados, se observó enterrados a la altura aproximada de entre 1 a 4 metros de su parte basal, siendo 66 individuos de las especies de encinos (*Quercus*) con arbolado de pino (*Pinus*). Tepozán (*Buttleja*), capulín (*Prunus*), fresno (*Fraxinus*) y madroño (*Arbutus*).

Por lo anterior, se solicitó la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la
Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP
ostentándose como propietario del sitio inspeccionado, no exhibió documentación alguna.

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **042/2022** del **treinta de mayo de dos mil veintidós**, notificado por instructivo el **once de julio del dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior (8 de julio de 2022), se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo Tercero, presentar ante esta Ordenadora, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, su Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo en mención, así como presentar el Programa de Rescate y reubicación de especies de fauna, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación de dicho Acuerdo, SIN QUE A LA FECHA HAYA CUMPLIDO CON DICHAS MEDIDAS CORRECTIVAS.



2023
Francisco
VILLA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción."



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **27/2023**

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

Vii. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55896550 Ext.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ubicado en Camino a Toreo Cuatro Caminos, municipio de Huixquilucan de Degollado, en el Estado de México, coordenadas geográficas **DATUM WGS84:**

Se elimin¹ cuadro de texto con siete renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento **042/2022** del treinta de mayo de dos mil veintidós, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/013/21** del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia **forestal**:



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

I.- No contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados de terreno forestal (bosque de encino); **infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación a los artículos 72 y 93 de dicha Ley Forestal.**

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **042/2022** del treinta de mayo del dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiéndola ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 739 y 745 del Reglamento vigente de dicha ley;

- 2) *Así mismo, deberá presentar el Programa de Rescate y reubicación de especies de fauna, EN UN PLAZO DE 70 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 747 fracción IX y 754 fracción II del Reglamento vigente de dicha ley.*

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el **considerando III de la presente Resolución**, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

antecedentes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

las actividades de remoción de vegetación forestal sin tener una autorización por parte de la Secretaría, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustentividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativo número: 271/2023

cambio climático y calentamiento global, actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂). contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción total de la vegetación existente, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y presas, con inundaciones y otros desastres naturales, cada vez más graves y frecuentes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º.

[...]

"Todo persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14º.A J72 (IOa). de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como *derecho fundamental y garantía individual* consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto ergo omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de *vigilancia, conservación y garantía* de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Así como la siguiente tesis jurisprudencia/:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-736-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.7, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológico y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y
- 2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.272/00023/21

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADOS:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal. Por lo anterior, en el caso particular es de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados de terreno forestal (bosque de encino). sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un desequilibrio ecológico, toda vez que al no contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se presume un deterioro en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas, es así que SE PRODUCE UN DAÑO IRREVERSIBLE, RESULTANDO EN UN SERIO DAÑO AL HÁBITAT EN PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y EN ARIDEZ, LO CUAL HACE UN IMPACTO ADVERSO EN LA FIJACIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO (CO2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazadas a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso, además, el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, por lo que al perderse éstas se impide el desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con las obras y actividades antes referidas, no se permite el buen funcionamiento del ecosistema.

Motivos por los cuales, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, y sobre todo, de las actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Asimismo, a dicho del inspeccionado en el acta de inspección, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales fue con la finalidad de estacionar sus vehículos, actividad que no contribuye en nada en la conservación del medio ambiente, lo que origina la pérdida de cobertura forestal, causando la erosión del suelo, que fragmenta el ecosistema del lugar.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

autorización para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se advierte que el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 139, 141, 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
- Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL CARÁCTER

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad por la que se le instauró procedimiento administrativo.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

veces la Unidad de Replicación y Actualización: CLÁUSULA TEMPORAL TOTAL: MEDIDAS DE RESTAURACIÓN EN EL SITIO



Expediente administrativo número: **PEPA/39.3/20.27.2/00023/21**

Se eliminan un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **271/2023**

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión

Se eliminan un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad llevada a cabo en el sitio sujeto a inspección; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: Io. CCLIII/2014 (100.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décimo Época; 2006877 30 de 182; Primero Solo; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislado (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causo un daño incumpliendo con una obligación de cuidado o su cargo. Por tanto, poro que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuente con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Teño y otro. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larreo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno, Oigo Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larreo. Secretoría: Ana María Ibarro Oguín.

Amparo directo 31/2013. Admivoc, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larreo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno y Oigo Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larreo. Secretoría: Ana María Ibarro Oguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de propietario del predio sujeto a inspección, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es DIRECTO, al ser el propietario del sitio, quien amplió el lugar para colocar sus vehículos, en una superficie de 3,131 metros cuadrados de terreno forestal (bosque de encino) afectado parcialmente por las acciones de nivelación y aplanamiento del sitio para crear una plataforma para colocar y estacionar vehículos, debido al tiro de diversos materiales (madera, tierra, arena, piedra, plásticos, entre otras), debido al tiro de diversos materiales del sitio, afectándose especies nativas, principalmente 66 individuos de encinos, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del terreno forestal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LAS CONDICIONES

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento 042/2022

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones; a lo cual fue omiso.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad², se analiza para considerar lo siguiente:

De acuerdo con lo circunstanciado en la hoja 11 de 11 del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/013/21 del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se observa lo siguiente:

² CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstos no sólo sean congruentes consigo mismos, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechos valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108.

2023
Francisco
224



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **271/2023**

Se eliminaron cinco renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Asimismo, en la hoja 2 de 11 del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/013/21 del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se circunstancio lo siguiente:

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

De lo que se advierte que el infractor cuenta con medios económicos suficientes (derivado del ejercicio de su actividad económica) para el pago de los servicios de estacionamiento particular en donde, según su propio dicho, mete los vehículos de su pertenencia.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

condiciones económicas mínimas con lo antes manifestado, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo retributable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, en virtud de que si se considera que el salario mínimo general vigente en el Estado de México, para el año dos mil veintiuno era de: **\$ 141. 70 (CIENTO**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

periodo de treinta días estaría erogando la cantidad de: **\$ 4,251.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo retributable la actividad que realiza.



Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.272/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCIÓN PECUNIARIA que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

G) LA REINCIDENCIA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar **LA REINCIDENCIA** en que hubiera incurrido el infractor.

Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 72 y 93 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **150 a 30,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO." 3.

¹Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/27

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 277/2023

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.4"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 177 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁵"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta además que las infracciones cometidas por

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

mismas que realizaron de manera negligente, y que se obtuvo un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

1. Por No contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados de terreno forestal (bosque de encino); infringió el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 72 y 93 de dicha Ley General Forestal.

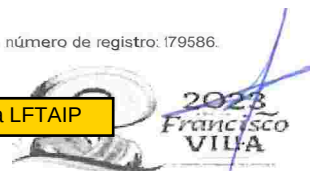
Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de

⁴Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵Tesis: la/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 27/2023

Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados de

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del treinta de mayo de dos mil veintidós; con fundamento en el artículo 6º y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad determina que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, se **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección;

- De igual forma, con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes medidas de restauración en el área afectada ubicada en las siguientes coordenadas:

Se elimin¹ cuadro de texto con diez renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Dicha restauración consistirá en la REFORESTACIÓN DEL SITIO AFECTADO CON LA CANTIDAD DE 110 INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ENCINO que cumpla con las siguientes características:

- Una altura de las plantas de 50 centímetros;
- Adquirir las plantas durante los meses de abril y mayo
- Realizar las acciones de reforestación en los meses de junio y julio del año 2024;
- Adquirir preferentemente las plantas de encino mediante solicitud en un establecimiento lícito, exhibiendo las notas de venta y documentación que así lo acrediten;
- Se considerara que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 110 especies de encino sobrevive (lo que equivaldría a 88 plantas de encino)

Por lo cual el infractor desarrollara las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas por medio de:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Occamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 54000, México

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

2023
Francisco
I.A.

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

- Monitoreo semestral de supervivencia y posibles amenazas a las plantas;
- Aplicación de fertilizante natural y polvo contra plagas por semestre;
- Informe anual a esta autoridad que contenga: la situación ecológica; numeralia de supervivencia de árboles por año; la sanidad de la plantación; y la descripción de fauna y flora encontrada;
- Esta autoridad podrá llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las presentes medidas de restauración.

VII.- Asimismo, se hace saber a la persona infractora que, en razón del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento 042/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, y en el caso de incumplimiento de las sanciones descritas en el punto inmediato anterior, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa del infractor, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

De igual forma, se ordena verificar el estado del sello de clausura: **PFPA/ZMVM/RN/010/21**, impuesto mediante el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/013-21**, que fue colocado en la entrada principal del predio,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

faltante en el sitio inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS I, II, IV y V de esta Resolución, se sanciona

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

- I.** Multa total de **\$58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **650 (SEISCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UtvA), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil veintiuno**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la afectación parcial de vegetación forestal en una superficie de 3,131 metros cuadrados



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.272/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 277/2023

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del treinta de mayo de dos mil veintidós; con fundamento en el artículo 6º y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad determina que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, se **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

3. Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes medidas de restauración en el área afectada ubicada en las siguientes coordenadas:

Se elimin¹ cuadro de texto con diez renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Dicha restauración consistirá en la REFORESTACIÓN DEL SITIO AFECTADO CON LA CANTIDAD DE 110 INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ENCINO que cumpla con las siguientes características:

- Una altura de las plantas de 50 centímetros;
- Adquirir las plantas durante los meses de abril y mayo;
- Realizar las acciones de reforestación en los meses de junio y julio del año 2024;
- Adquirir preferentemente las plantas de encino mediante solicitud en un establecimiento lícito, exhibiendo las notas de venta y documentación que así lo acrediten;
- Se considerara que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 110 especies de encino sobrevive (lo que equivaldría a 88 plantas de encino)

Por lo cual el infractor desarrollara las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas por medio de:

- Monitoreo semestral de supervivencia y posibles amenazas a las plantas;
- Aplicación de fertilizante natural y polvo contra plagas por semestre;
- Informe anual a esta autoridad que contenga: la situación ecológica; numeralía de supervivencia de árboles por año; la sanidad de la plantación; y la descripción de fauna y flora encontrada;
- Esta autoridad podrá llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las presentes medidas de restauración.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamechalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

2023
Francisco
VILA

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.272/00023/21

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resuelve inmediato anterior, y Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

vez pagada, lo comunique a esta autoridad.

CUARTO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se verifique el estado físico que guarda el sello de clausura **PFPA/ZMVM/RN/010/21**, que fue colocado en la entrada principal del predio,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

o faltante, en el sitio inspeccionado.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00023/21**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **271/2023**

vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en **BOULEVARD EL PÍPIA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/aviso_de_privacidad.html.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución,

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma el **Geógrafo Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número

Boulevard el Pípiá número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

2023
pranetseo
VILA

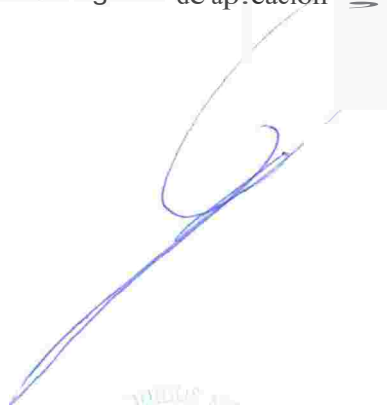
veces la Unidad de Medida y Actualización, CI, USURA TEMPORAL TOTAL y MEDIDAS DE RESTAURACION EN EL SITIO

Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.2/00023/21

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 271/2023

PFPA/I/4C.26.I/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso 8, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación directa a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**




JLTD/ASH



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo No.: PFFPA/30.3/J.E. 2 t/w2:J/Li.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Se eliminaron tres renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

minutos del día 27 del mes de noviembre del año dos mil 20.
El C. Cecilia Álvarez Cruz, adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número

Se eliminaron tres renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

C.P. Presencia Física x coordenadas geográficas por medio

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 27 del mes de noviembre del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Se dejó pegado en la puerta. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en la reja de acceso principal, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales ev que h ya lugar

de fecha 16 de octubre de 2020 con número se 7 f. 1 / 0.2.6. emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 2 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de 16 sente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16 horas, con 16 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



POR LA PROFEPA

Ibolru y {lvziyc Cr<Jc.

+(b&k 1 ci°Z:Z'00-35¹¹ N, ctct° z.o',13. #5
sc :r9M i,lla Ho. 1, Col. Tecarr.echalco, S.a.,caij3, de JuLuz, C.P. S3950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN MEXICANA

